

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de noviembre de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00709-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda MONITORIA promovida por DRAGONJAR SOLUCIONES Y SEGURIDAD INFORMATICA SAS, en contra de TESLA COLOMBIATECHNOLOGY SAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que si bien es cierto anuncia en el libelo introductor haber solicitado medidas cautelares, no aparecen relacionadas las mismas..
2. Clarificará por qué no ejerce una acción ejecutiva, si en los documentos anexos a la demanda, aporta copia factura electrónica de venta, (título valor) al igual que informa en el escrito de demanda: **“MANIFIESTO AL DESPACHO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EL ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR, COMO APODERADO DE LA DEMANDANTE, LO SALVAGUARDO EN FÍSICO EN MI OFICINA.”**, teniendo en cuenta que el proceso monitorio surge como instrumento para tutelar de manera eficaz el derecho de crédito cuando no existe título ejecutivo que respalde la obligación en dinero de origen contractual.
3. Deberá igualmente la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 420 del Código General del Proceso, .
4. Como quiera que no existan medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se evidencia en el presente evento. Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda....”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

...”.

El artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL MONITORIA promovida por DRAGONJAR SOLUCIONES Y SEGURIDAD INFORMATICA SAS, en contra de TESLA COLOMBIATECHNOLOGY SAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ**

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 198 del 25/11 /2022 JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario
--